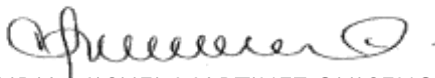


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022). Se deja constancia el día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) por reparto nos corresponde conocer la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora JENIFER GALLEGO SUACHE en contra de la señora MARÍA FANNY LÓPEZ SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada del causante SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ.

Documentos aportados:

- Poder para actuar en un folio.
- Registro civil defunción del señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ en un folio.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ en un folio.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora JENIFER GALLEGO SUACHE en un folio.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de MARÍA FANNY LÓPEZ SÁNCHEZ en un folio.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora ERIKA NATALIA PEREIRA RUIZ en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor VALERIA GALLEGO SUACHE en un folio.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de YOLANDA SUACHE MARULANDA en un folio.
- Historia clínica de la señora JENIFER GALLEGO SUACHE en dos folios.
- Declaraciones extraprocesales en cuatro folios.
- Fotografías en 10 folios.
- Informe de policía accidente de transito N.º 250212 en cuatro folios.
- Escrito de la demanda en cinco folios.
- Auto reparto y rechaza por competencia en siete folios.

Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

	Auto Interlocutorio N.º 270
Proceso:	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JENIFER GALLEGO SUACHE
Demandado:	MARÍA FANNY LÓPEZ SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada del causante SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ
Radicado:	2022-00115

La señora **JENIFER GALLEGO SUACHE** actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de la señora **MARÍA FANNY LÓPEZ SÁNCHEZ** en calidad de heredera determinada del causante **SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ**.

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir, teniendo en cuenta que no cumple las exigencias de los artículos 82 numeral 11º; numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. considerando que:

Palacio de Justicia, La Dorada, Caldas. Carrera 2 con calle 16 N° 16-02.
Piso 2. Tel: 8572324 Correo: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La parte demandante, no precisa, si ya se ha iniciado proceso de sucesión del citado causante **SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ**, caso en el cual deberá dirigirse la demanda contra los herederos allí reconocidos. En caso contrario, deberá manifestarle al Despacho, si conoce, los nombres y datos de ubicación de los progenitores, hermanos u otros hijos o familiares con vocación hereditaria del citado causante, con el fin de vincularlos a la Litis.
- Conforme a lo anterior, deberá aportar constancia de envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- Respecto a la medida cautelar solicitada sobre el embargo y secuestro de una motocicleta, denunciada como propiedad del citado causante, la misma resulta improcedente, habida cuenta que, nos encontramos frente a una expectativa que se puede o no materializar, siendo solo procedente para este tipo de procesos la inscripción de la demanda, debiendo la parte interesada señalar el valor de las pretensiones y deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento 20% de las pretensiones estimadas de conformidad con el artículo 590 ibidem.

Las anomalías descritas constituyen causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con la norma en mención, en concordancia con el artículo 90 ibidem en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 ídem, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, a la abogada YANETH VIVIANA AGUDELO VILLA con T.P. No. 336.843 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada por la señora **JENIFER GALLEGO SUACHE** en contra de la señora **MARÍA FANNY LÓPEZ SÁNCHEZ** en calidad de heredera determinada del causante **SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

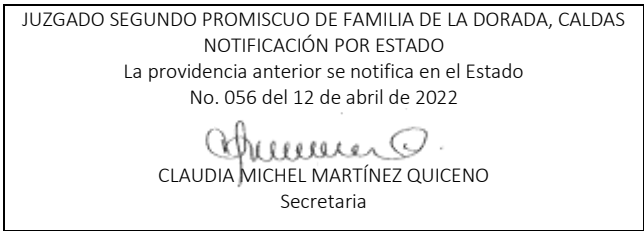
TERCERO: Reconocer personería a la doctora YANETH VIVIANA AGUDELO VILLA portadora de la tarjeta profesional T.P. No. 336.843 del CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, para que represente en este asunto a la demandante a efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno

Secretaria

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13535d4a138c1267adf5e7c9bd7d9c44f03a418c67dd3a71df4ee9cf57fc85b7

Documento generado en 11/04/2022 11:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>